

S E C R E T A R I A. ENERO 31 DE 2024. En la fecha se recibe el presente escrito de solicitud de medida cautelar por la Dra. Gloria Inés Mejía Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'396.239, y TP No. 27985 del CSJ, pasa a despacho de la juez informándose que el documento de identidad del demandado no coincide.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3001800858

El Cairo, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 035

Ejecutivo singular/mínima cuantía.

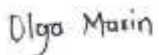
Rad. 76 246 40 89 001-2014 00050 00.

La apoderada judicial del demandante solicita medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Andrés Osorio Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. "10'016.959 en entidades bancarias, pero revisado el expediente, la acción ejecutiva identifica o registra al demandado con otro número de cédula de ciudadanía, al antes indicado, por lo que, el Juzgado.

RESUELVE

DENEGAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,


Olga Luz Marín Mesa
Jueza

Sin firma digital por inconsistencias en la plataforma